

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0148-TRA-PJ-231-05

Fiscalización

Habib Succar Guzmán. Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Original-086-2004)

VOTO N° 009-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas del trece de enero de dos mil seis.—

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación presentado por el señor **Habib Succar Guzmán**, mayor, bínubo, escritor, vecino de Zapote, con cédula de identidad número dos-trecientos veinticuatro-seiscientos cincuenta y cinco, en su condición de autor y miembro activo de la Asociación Nacional de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, con cédula de persona jurídica número, tres-cero cero dos cincuenta y un mil ochocientos dos, en contra de la resolución de las diez horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco, dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, con ocasión del rechazo de la fiscalización presentada por el señor Succar Guzmán.

RESULTANDO:

I.- Que mediante memorial presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el diecinueve de octubre y el dieciocho de noviembre, ambos de dos mil cuatro, el señor Habib Succar Guzmán, en su condición mencionada, presenta diligencias de fiscalización por no estar de acuerdo con las convocatorias a la Asamblea de la Asociación de Autores de la Editorial Costa Rica y la Asamblea General de la Asociación de Autores de Obras, Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, celebrada ambas el día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, en el Auditorio del Museo “DR.R.A. Calderón Guardia.

II.- Que la Dirección de Personas Jurídicas, dictó resolución final a las diez horas, veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco, la cual, en su parte dispositiva dice: *“POR TANTO : En virtud de lo antes expuesto, estudio de libro Legales de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, del expediente registral número*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*mil cuatrocientos veintinueve (1429) del Departamento de Asociaciones de este Registro, el respectivo estatuto de dicha asociación, y normas legales **SE RESUELVE: rechazar la presente fiscalización por resultar improcedente e innecesaria. SE ADVIERTE: al señor Adrián Valverde Sanabria, ó señor Claudio Monge Pereira, en sus condiciones antes citadas que deben, pasar a retirar los Libros de Actas, que fueron presentados ante esta Dirección. También se advierte, a las partes involucradas que en caso de inconformidad con lo resuelto, pueden ejercer el recurso de apelación a que tienen derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público, artículo veinticinco y siguientes de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y artículo veinticuatro y siguientes del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, publicado en Gaceta número noventa y dos (92) del quince de mayo de dos mil dos. NOTIFIQUESE. LICENCIADO ENRIQUE RODRÍGUEZ MORERA. DIRECTOR.***

III.- Que inconforme con la resolución mencionada en el resultando anterior, por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el cinco de setiembre de dos mil cinco, y escrito de agravios presentado el doce de octubre de dos mil cinco, ante el Tribunal Registral Administrativo, el señor Habib Succar Guzmán, en su condición aludida, interpone los recursos de revocatoria, con apelación en subsidio, solicitando se declare con lugar el recurso de revocatoria y se proceda a declarar la nulidad absoluta de las Asambleas de Autores de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica (sic), realizadas el dieciséis de octubre de dos mil cuatro. Asimismo, que se declare la nulidad de todos los acuerdos tomados por dichas Asambleas, y por consiguiente se ordene a la Asociación citada: a) la corrección del error material cometido en la protocolización e inscripción del acuerdo firme de aumento de la cuota anual de mil colones a una cuota mensual de cinco mil colones; b) que se ordene a la Asociación de Autores que modifique mediante Asamblea Extraordinaria los artículos de los Estatutos que sean incongruentes con la Ley 2366, específicamente los artículos 8 y 40 y demás relacionados si los hubiera, y se les prevenga que, mientras no cumplan dichas reformas estatutarias se abstengan de cualquier convocatoria a una nueva Asamblea de Autores. Aduciendo lo siguiente: **1)** Respecto a los documentos aportados, y que son considerados como simple fotocopia, señala que en los casos en que se ofrece una prueba jurisprudencial, citas registrales, normativa legal u otros

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

pronunciamientos emitidos por entidades públicas, dichos documentos no requieren autenticación porque es innecesario certificar dictámenes de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República o de alguna sentencia de los despachos judiciales, toda vez que el juzgador puede per se y por obligación de su mandato verificar su validez y legitimidad, por el principio jurídico básico de que el juez conoce la ley. Indicando, además, que su escrito inicial, fue respondido en todos sus extremos por los representantes de las Asociación de Autores y nunca cuestionaron su validez, por el contrario, dieron por ciertos todos los hechos ahí planteados. **2)** Con respecto, a las convocatorias de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, y la Asamblea de Autores de la Editorial Costa Rica, el apelante argumentó, que el Presidente de hecho Claudio Monge Pereira y su Presidente Registral Adrián Valverde Sanabria, explican el por qué se hicieron dos convocatorias diferentes y se realizaron dos asambleas diferentes, con competencias diferentes, para un mismo día, en un mismo lugar y a la misma hora, siendo éste el punto medular del recurso planteado, por cuanto el apelante considera ilegal el hecho de que ambas asambleas se hayan realizado a la misma hora y en el mismo lugar, alegato que reitera en el escrito presentado ante esta instancia el doce de octubre de dos mil cinco, visible a folios del seiscientos veintiuno al seiscientos treinta y dos **3)** En el escrito de agravios de fecha doce de octubre de dos mil cinco, el señor Succar Guzmán, alega lo referente al aumento del pago de cuotas, de una cuota anual de mil colones a una cuota mensual de cinco mil colones, solicitando la corrección de dicho error material cometido en la protocolización del acuerdo aprobado en la Asamblea de Autores de la Asociación, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dos.

IV.- Que en virtud de los recursos interpuestos, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las ocho horas del nueve de setiembre de dos mil cinco, rechazó el recurso de revocatoria admitiendo el de apelación.

V.- A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez; Y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En esta segunda instancia, el Tribunal requirió como prueba para mejor resolver “ad effectum videndi”, el expediente número RPJ-005-2004, el cual fue remitido por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante el oficio DRPJ-454-2005 de fecha 28 de noviembre de 2005. (ver folio 652).

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Por ser fiel reflejo de los atestados que constan en el expediente, este Tribunal acoge el Hecho I que como Probado tuvo el Registro **a quo** en la resolución apelada.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: Pese a que la resolución recurrida no contiene una relación de Hechos No Probados, este Tribunal considera que no existen hechos no probados de importancia que señalar para la resolución del presente asunto.

CUARTO: Ubicación del problema: El apelante interpuso la solicitud de fiscalización por estar inconforme con las convocatorias de las Asambleas de Autores de la Editorial Costa Rica, y la Asamblea General de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas, y Científicas de Costa Rica, celebradas ambas el día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, en el Auditorio del Museo DR. R. A. Calderón Guardia.

QUINTO: Sobre la fiscalización solicitada: La libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 ibidem, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.- Esto lleva necesariamente al tema del control de fiscalización administrativa de las asociaciones, que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo.-

Esa facultad de fiscalización, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, entre otras, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República), confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95).-

Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público.-

Por otra parte, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), establece taxativamente cuándo procede la fiscalización de una asociación, a saber: **a)** cuando se tenga conocimiento de su incorrecta administración; **b)** cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; **c)** cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada en el punto b); y d) cuando se presente cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda, debiéndose tener claro que la tramitación de una solicitud de fiscalización se hace, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), y propiamente en sus artículos del 92 al 101.-

SEXO: Sobre los motivos de la apelación: A este Tribunal Registral Administrativo, en calidad de jerarca impropio, le compete el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional (art. 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000), por lo que se limita a examinar, exclusivamente, la legalidad del acto impugnado, según lo estipula expresamente el ordinal 181 de la Ley General de la Administración Pública, y bajo este presupuesto ha de examinarse el asunto venido en alzada.-

Bajo la premisa en el estudio de este expediente, se tiene que al momento de apelar, el señor Habib Succar Guzmán, para justificar la revocatoria de la resolución impugnada, alegó lo siguiente: Respecto a los documentos aportados, y que son considerados como simple fotocopia, señala que en los casos en que se ofrece una prueba jurisprudencial, citas registrales, normativa legal u otros pronunciamientos emitidos por entidades públicas, dichos documentos no requieren autenticación porque es innecesario certificar dictámenes de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República o de alguna sentencia de los despachos judiciales, toda vez que el juzgador puede per se y por obligación de mandato verificar la validez y legitimidad, por el principio jurídico básico de que el juez conoce la ley. Señala, que su escrito inicial, fue respondido en todos sus extremos por los representantes de la Asociación de Autores y nunca cuestionaron su validez, por el contrario, dieron por ciertos todos los hechos ahí planteados.

Con respecto, a las convocatorias de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas, y Científicas de Costa Rica, y la Asamblea de Autores de la Editorial Costa Rica, el apelante argumentó que el Presidente de hecho, Claudio Monge Pereira y su Presidente Registral, señor Adrián Valverde Sanabria, explican el por qué se hicieron dos convocatorias diferentes y se realizaron dos asambleas diferentes, con competencias diferentes, para un mismo día, en un mismo lugar y a la misma hora, resultando ser éste el punto medular del recurso planteado, ello, por cuanto el apelante considera ilegal el hecho de que ambas asambleas se hayan realizado a la misma hora y en el mismo lugar, alegato que reitera en el escrito presentado ante esta instancia el doce de octubre de dos mil cinco, visibles a folios del 621 al 632.

Por otra parte, el apelante argumentó que los señores Rafael Ayala Jirón y Mario Moya Arce, no son miembros de la Asociación de Obras Literarias, Artísticas, y Científicas, ya que éstos no han presentado al expediente ninguna constancia, acuerdo o documento oficial emanado por la Editorial Costa Rica donde se hayan calificado las salas de exposición, además, argumenta que nunca se conoció pronunciamiento del consejo Directivo en ese sentido. (v.fs.

555 al 557).

Y, posteriormente, al expresar sus agravios ante este Tribunal lo que es visible a folios seiscientos veintiuno al seiscientos treinta y dos del expediente que nos ocupa, el señor Succar Guzmán, retiró lo peticionado en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, específicamente en lo relativo al aumento del pago de cuotas, al modificarse de una cuota anual de mil colones a una cuota mensual de cinco mil colones, hecho alegado en su escrito inicial, así como lo correspondiente a las convocatorias de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, ambas celebradas el día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, en el mismo lugar, hora, y con diferentes agendas del día, solicitando se declare la nulidad absoluta de ambas Asambleas y de los acuerdos tomados en dichas Asambleas, y concomitantemente, se ordene a la Asociación de Autores: **a)** la corrección del error material cometido en la protocolización e inscripción del acuerdo firme de aumento de la cuota anual de mil colones a una cuota mensual de cinco mil colones, **b)** que modifique mediante Asamblea Extraordinaria los artículos de los Estatutos que sean incongruentes con la Ley 2366, específicamente los artículos 8 y 40 y demás relacionados si los hubiera y se les prevenga que, mientras no cumplan dichas reformas estatutarias se abstengan de cualquier convocatoria a una nueva Asamblea de Autores.-

Pues bien, partiendo de lo expuesto, de las razones, agravios y peticiones concretas formuladas por el apelante al gestionar la fiscalización de la asociación cuestionada, estima este Tribunal que bien hizo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al rechazar, en la resolución combatida, la solicitud de fiscalización formulada.- Es evidente que todos los reproches formulados por el señor Habib Succar, y por consiguiente todo lo que peticionó, se apartan de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, por cuanto la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas, y Científicas de Costa Rica, no transgredió los derechos del señor Succar Guzmán.

Los agravios fundamentales reprochados por el apelante a la resolución impugnada, consistieron en que, los documentos presentados por él dentro del expediente RPJ-86-2004, fueron considerados por el Registro **a quo**, como simple copia, argumentando al respecto *“...que en los casos en que se ofrece una prueba jurisprudencial, citas registrales, normativa legal u otros pronunciamientos emitidos por entidades públicas, dichos documentos no requieren autenticación por qué es innecesario certificar dictámenes de la Procuraduría*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

General de la República, de la Contraloría General de la República o de alguna sentencia de los despachos judiciales, toda vez que el juzgador puede per se y por obligación de su mandato verificar su validez y legitimidad, por el principio básico de que el juez conoce la ley...”.

Sobre el punto anterior, considera este Tribunal que el apelante lleva razón en su apreciación, ello, por cuanto, a criterio de este Tribunal, los documentos a los cuales hace referencia, son documentos considerados públicos, y como tal, pueden ser consultados y verificados por el operador jurídico, siendo que éste efectivamente tiene acceso a la información de naturaleza pública, garantía que la respalda el numeral 30 de la Constitución Política, la cual le permite a dicho operador tener conocimiento de la existencia y contenido de los documentos públicos emitidos por Autoridades Judiciales (jurisprudencia de los Tribunales, Salas de Casación y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República).

Dentro de esta tesitura, es propicio resaltar que dichos documentos gozan de publicidad, cuyo objetivo esencial es que se conozca el contenido de los mismos, sin necesidad de requerir copia certificada o bien autenticación de los mismos, ya que éstos pueden ser verificados mediante el Sistema Costarricense de Información Jurídica o, mediante la página de la Contraloría General de la República.

No obstante, lo expuesto, resulta imprescindible hacerle notar al petente, que en el caso de su interés, por tratarse de documentos privados resulta aplicable el numeral 295 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone “*Los documentos agregados a la petición podrán ser presentados en original o en copia auténtica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original*”. De lo transcrito se infiere, que la ley impone al administrado la obligación de presentar los documentos probatorios bajo tres categorías: originales o copia auténtica, o en su defecto, una copia simple, debidamente certificada, de ahí, que el documento privado denominado recurso de nulidad absoluta, visible a folios diecisiete al veintiuno, no cumplió con los requisitos establecidos por el numeral citado, sin embargo, este Tribunal no entró a analizar sobre la validez o no de dicho documento, en virtud de que el Registro **a quo** consideró dicho documento como válido, dando así al recurrente, por agotada la vía interna

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ante la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas, y Científicas de Costa Rica, todo lo cual motiva que ante este primer agravio, la resolución impugnada deba ser confirmada.

Como segundo agravio el recurrente alegó también, lo referente a las convocatorias de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas, y Científicas de Costa Rica, y la Asamblea de Autores de la Editorial Costa Rica, celebradas ambas el día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, en el Auditorio del Museo Calderón Guardia, indicando al respecto, que existe una ilegalidad al efectuarse dichas asambleas a la misma hora y en el mismo lugar; agravio que se constituye en el punto medular de la solicitud de fiscalización.

De la prueba aportada a los autos, resulta claro que efectivamente las asambleas mencionadas fueron realizadas el día dieciséis de octubre de dos mil cuatro, en el Auditorio del Museo Calderón Guardia, en el siguiente orden: La Asamblea de Autores de la Editorial Costa Rica, a las catorce horas, en tercera convocatoria, y la Asamblea de Autores de la Asociación, a las quince horas con siete minutos (v.fs. 270 al 275), pese a esa circunstancia, este Tribunal discrepa de los argumentos del recurrente por cuanto, del contenido de la Ley de la Editorial Costa Rica, Ley de Asociaciones y su Reglamento, y de los Estatutos de la Asociación tantas veces mencionada, no se desprende que exista norma o cláusula que impida tanto a la Asamblea de Autores de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, como a la Asamblea de Autores de la Editorial Costa Rica, realizar las asambleas, en un mismo lugar y a la misma hora, motivo por el cual esta Instancia comparte lo manifestado por el Registro **a quo**, cuando señala que *“De lo expuesto, consideramos que no existe norma prohibitiva para realizar dos asambleas en el mismo recinto; si se recomienda, que en futuras asambleas se tome en cuenta que las horas de las (sic) asambleas se estipulen, correctamente, en las publicaciones, para que los asociados tengan acceso a ambas y no se de (sic) confusión sobre los asuntos a tratar en cada una.”*

Así las cosas, este Tribunal confirma lo expresado por los señores Adrián Valverde Sanabria, y Claudio Monge Pereira, ambos en su condición de Presidentes de la Asociación indicada, el primero Presidente Registral y el segundo Presidente electo (ver Protocolización en lo conducente de la Asamblea de Autores de la Asociación de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil cuatro, visible a folios del 270 al 275), al manifestar *“Es fundamental anotar que ambas instancias tienen en común*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*una asamblea que es la Asamblea General de Autores...para convocar a dichas Asambleas, se les hizo una propuesta como consta en documento adjunto dirigida al señor Ricardo Méndez, presidente en ese momento del Consejo Directivo, para que las realizáramos conjuntamente y separadamente... . El hecho de realizarlas conjuntamente responden a una lógica jurídica, al hecho esencial de que los miembros de la Asociación que reúnen ciertos requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2366, serán parte de la Asamblea de Autores, así como a una situación de orden práctico pues como en toda asociación movilizar a los asociados para que asistan a una asamblea no es tarea fácil y en el caso particular nuestro, visto que habría que hacer 4 asambleas ordinarias al año, resultaría más dificultoso aún, razón de más para que se realicen juntas...”(v.fs. 296 al 297). Por lo anterior, este Tribunal estima conforme a derecho la resolución recurrida, y reitera que comparte el criterio vertido por el **a quo**, al indicar “...que no existe norma prohibitiva para realizar dos asambleas en el mismo recinto...”.*

Como un tercer agravio, el apelante adujo lo relacionado con el aumento de cuotas (un aumento de una cuota anual de mil colones a una cuota mensual de cinco mil colones), así como lo referente a su expulsión de la Asociación. Respecto, al aumento de la cuota, es importante resaltar, que en el acta de protocolización de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica celebrada en el Museo Calderón Guardia, San José, a las quince horas y treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dos, escritura otorgada en San José a las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil tres, por la Notaria Kattia Arguedas Miranda, y presentada ante el Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles el 26 de mayo de dos mil tres, bajo el Tomo quinientos diecinueve, Asiento diez mil ciento setenta y ocho (v. fs 9 al 14), en el Artículo Tercero, se consignó: “*Se aprueba por unanimidad la moción sobre la situación financiera y manejo de presupuesto, elevando la cuota mensual de participación a cinco mil colones*”.

Sobre el punto anterior, cabe destacar que, si bien es cierto, dicha protocolización hace referencia al aumento de una cuota mensual de cinco mil colones, hecho que viene a confirmar lo argumentado por el apelante, no obstante, también es cierto, que en el documento presentado al Diario del Registro citado, el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro bajo el asiento dieciocho mil ciento once, tomo quinientos cuarenta y dos, visible a folios doscientos setenta a doscientos setenta y cinco, que se refiere a la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, celebrada el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

dieciséis de octubre de dos mil cuatro, en el Artículo VII se indicó: “*Se consigna que el aumento de cuotas anuales aprobado en la Asamblea del 16 de noviembre de 2002, no se aplicó ni se ha ratificado.*”, situación que queda comprobada con la declaración jurada, ofrecida el veintisiete y veintiocho de junio de dos mil cinco, por los señores José R. Rodríguez Vargas, Mario Moya Vargas y Adolfo Chase (v. fs. 461 al 462), quienes declaran que nunca se les ha cobrado una cuota de cinco mil colones mensuales, que de acuerdo al artículo trece del estatuto la cuota es anual y se paga en tramos del cincuenta por ciento por semestre, si así lo desea el asociado.

De lo indicado se infiere, que lo expuesto por el señor Habib Succar Guzmán, (en lo concerniente al aumento de cuotas), no tiene fundamento alguno, por lo que no es de recibo para este Tribunal lo solicitado por el apelante en el Punto 4) de la Petitoria (ver folio 561, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio), por el contrario este Tribunal avala las manifestaciones realizadas por los señores Adrián Valverde Sanabria, en su calidad de Presidente Registral y Claudio Monge Pereira, en su condición de Presidente electo, de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas, cuando señalan “*Esa ficticia cuota mensual ni ha existido, ni ha sido ejecutado (sic) nunca, tan es así que nunca tampoco se han hecho gestiones de cobro por ese monto, caso contrario que el recurrente demuestre ante ustedes que éstas se han realizado*”. (v. f. 298), todo lo cual motiva que en cuanto a este agravio, la resolución impugnada deba ser confirmada, por lo que no existe ninguna razón para declarar con lugar lo pretendido por el apelante en el Punto 3) de la Petitoria. (ver folio 561, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio).

Además, como agravio, el apelante adujo que los señores Rafael Ayala Jirón y Mario Moya Arce, no son miembros de la Asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas, y Científicas (v.fs. 555 a 556), al respecto cabe manifestar, que este argumento no fue debatido en la resolución de primera instancia, por lo que para este Tribunal dicho alegato no resulta atendible.

SÉTIMO: Por las razones apuntadas, citas de ley dichas y jurisprudencia indicada, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Habib Succar Guzmán, en su calidad mencionada, confirmando la resolución recurrida de las diez horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco, dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

OCTAVO: SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039, y 350. 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Habib Succar Guzmán, en su calidad de autor y miembro activo de la asociación de Autores de Obras Literarias, Artísticas y Científicas, en contra de la resolución de las ocho horas cuarenta minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro, dictada por el Registro de Personas Jurídicas, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTÍFIQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M. Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M. Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-148-TRA-PJ-231-05

Fiscalización

Habib Succar Guzmán. Apelante

Registro de Personas Jurídicas. (Exp. Original- 086-2004))

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas del veinte de febrero de dos mil seis.

Con fundamento en los artículos 157 de la Ley General de la Administración Pública y 161 del Código Procesal Civil, de oficio se corrigen los errores materiales contenidos en la parte dispositiva del voto 009-2006 emitido por este Tribunal a las catorce horas del pasado trece de enero del dos mil seis, a efecto de que a continuación de la palabra “Científicas” y antes de la frase “la cual” no se lea lo allí escrito y en su lugar léase la frase “en contra de la resolución de las diez horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco, dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas”. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución.- **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez